

Asunto : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación : 500014003001 2003 00580 03
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : CARLOS ALFONSO BARRIOS PARDO Y OTRO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio (PDF 5; C. Segunda Instancia, exp. digital), comoquiera que en el expediente digital remitido no están la totalidad de los folios y cuadernos que comprenden el plenario de la referencia, faltando gran cantidad de actuaciones judiciales de varios años, cuya revisión se torna necesaria para el estudio y decisión de la alzada instaurada en contra de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 11 de octubre de 2021, y puesto que el despacho de primer grado informó que no era posible escanear y remitir dicho expediente en su totalidad por riesgo a dañar la documental contentiva del mismo (atendiendo la antigüedad del expediente y el material del mismo), este Juzgado accederá a la petición del *A quo* y autorizará que el expediente de la referencia se remita a esta instancia de manera física, atendiendo las razones que imposibilitan la digitalización del plenario previamente expuestas.

En consecuencia, se requiere al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio para que sirva allegar **de inmediato** a este estrado judicial **de manera física la totalidad de los folios y cuadernos que comprenden el presente expediente**; por secretaría ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a47bebe47f76d5f3cf511f2a8dd10f388d97040d51dff88e8a8caddf5a4a46**
Documento generado en 07/12/2021 02:00:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario de Pertenencia
Radicación : 500013103004 2012 00372 00
Demandante : Patricia Elvira Reina Guerrero
Demandado : Ivon Castañeda de Romero y Otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se decide el recurso de reposición y la concesión de la apelación interpuesta por el apoderado judicial del demandado Luis Alberto Gutiérrez Reina, específicamente en contra del numeral 1° del auto de 02 de abril de 2019, por medio del cual se puso en conocimiento de las partes el dictamen sobre el inmueble objeto de litigio rendido por el auxiliar de la justicia Jorge Delgadillo Sánchez.

Para el recurrente, la aludida disposición debe ser revocada, pues aun no podía correrse traslado de la experticia en razón a que *“los demandados son los herederos de la señora Myriam Deissy Reina de Ramírez y uno de ellos, el señor Luis Alberto Gutiérrez Reina se encuentra en entre dicho su derecho y hasta que no se aclare no se puede seguir adelante con el proceso”*. Finalmente, precisó que si el señor Luis Alberto Gutiérrez Reina fue declarado indigno, en el presente asunto debe hacerse la sucesión procesal a sus herederos – que serian los hijos de su poderdante- pues el artículo 1044 del Código Civil dispone que *“(…) Se puede, asimismo, representar al incapaz, al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto”* (destaca el Juzgado).

CONSIDERACIONES:

El artículo 68 del Código General del Proceso dispone que *“[f]allecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”* (se resalta).

Por otro lado, el precepto 61 del mencionado estatuto adjetivo, establece lo siguiente:

***Art. 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Asunto : Ordinario de Pertenencia
Radicación : 500013103004 2012 00372 00
Demandante : Patricia Elvira Reina Guerrero
Demandado : Ivon Castañeda de Romero y Otros.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Subrayado y negrilla del despacho).

Bajo tales lineamientos y estudiada la documentación obrante en el plenario, pronto se advierte que no hay lugar a revocar el numeral primero del proveído fustigado y, por ende, a suspender el curso del presente asunto, en procura de vincular al presente asunto a los hijos del señor Luis Alberto Gutiérrez Reina, quien fue declarado indigno de suceder a la fallecida Myriam Deissy Reina de Ramírez –copropietaria del inmueble a usucapir-, a través de sentencia del 5 de octubre de 2017, en la cual se dispuso que el heredero debía restituir a la herencia de la causante la cuota parte que en principio le había correspondido, se ordenó rehacer la partición y cancelar el registro anterior de la misma; quedando ejecutoriada tal decisión, en tanto el Tribunal de Bogotá, quien declaró desierta la alzada en contra de dicho fallo (ver fs. 293-296 y 318-319, C. Principal).

En ese orden, el censor alega que de conformidad con el artículo 1044 del Código Civil, los presuntos herederos de su poderdante pueden representarlo en el presente juicio y deben ser llamados al estructurarse una sucesión procesal, pues la citada normatividad indica que el indigno puede ser representado, pero dicha disposición se refiere a su representación en el proceso de sucesión y no en la presente acción de pertenencia, y si bien no se desconoce que Deissy Reina de Ramírez era copropietaria de una cuota parte del bien objeto de litigio, lo cierto es que no se encuentra acreditada ni la existencia de los presuntos herederos del señor Luis Alberto Gutiérrez Reina o que los mismos hayan sido reconocidos – en aplicación de la figura contemplada en el precepto 1044 *ejusdem* - en su representación como herederos determinados de Deissy Reina de Ramírez, para que haya lugar a vincularlos a esta cuestión, en armonía con el precepto 61 del C.G.P.

Ahora bien, se aclara que en el *sub judice* tampoco se estructuró ninguna de las circunstancias que contempla el canon 68 del estatuto adjetivo, comoquiera que el censor, esto es, el señor Luis Alberto Gutiérrez Reina, no ha fallecido ni ha sido declarado ausente o en interdicción, para que haya lugar a continuar el proceso con sus posibles herederos, ni existe constancia que los mismos en la actualidad ostenten el derecho que aquel tenía como heredero en la sucesión de Deissy Reina de Ramírez, y por sobre todo, porque, ni siquiera la figura de la sucesión procesal implica la interrupción del proceso al contar con apoderado, por las siguientes razones.

En los términos del numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., que a la letra dispone que el proceso se interrumpirá “[p]or muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que **no** haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem”.

Y así lo ha explicado la doctrina:

*“el proceso sólo se interrumpe cuando directamente está actuando dentro del proceso el representante o la persona capaz por estar asistidos del derecho de postulación, pues cuando se actúa por intermedio de apoderado judicial o curado ad litem, **la muerte de la parte no genera suspensión del proceso**, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador (...)*

*(...) Queda entonces determinado que el ámbito de esta primera causal de interrupción del proceso tan solo se da cuando quien actúa dentro del proceso, bien en nombre propio, bien como representante de una de las partes pero sin hacerlo por intermedio de apoderado judicial, ya que goza del ejercicio del derecho de postulación (...)*¹

Y en ese sentido, se hace necesario poner de presente que, **conforme la jurisprudencia lo ha establecido y se mencionó líneas arriba, en aquellos eventos en que fallece alguna de las partes (operando la figura de la sucesión procesal) y cuenta con apoderado judicial, no hay lugar a citar ni a notificar ni a provocar la comparecencia de los herederos ni demás personas que se relacionan en el artículo 68 del CGP, ni a interrumpir el proceso**, siendo que sus causahabientes pueden, a su arbitrio, comparecer o no, lo que no impide continuar y finiquitar el proceso, con lo cual se ha descartado de forma enfática las causales de nulidad de los numerales 3 y 8 del artículo 133 CGP

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Ed. 2017, pag. 982.

Asunto : Ordinario de Pertenencia
Radicación : 500013103004 2012 00372 00
Demandante : Patricia Elvira Reina Guerrero
Demandado : Ivon Castañeda de Romero y Otros.

– adelantar el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción y no practicar en legal forma la notificación.

De esta manera, surge claro que la interrupción y citación de los herederos es imperativa cuando la parte que fallece no se encuentra representada por apoderado judicial y no existe mandato legal que ordene su citación o notificación, ni a ello debe proceder el juez cuando la parte cuente con apoderado judicial (como sucede en el *sub judice*), porque precisamente el debido proceso está garantizado con la presencia de su representante judicial, siendo que simplemente se abre la posibilidad para que ellos comparezcan al proceso (carga de los causahabientes), si lo consideran, sin que sea imprescindible su comparecencia, en todo caso, la sentencia les producirá efectos.

Lo anterior, se ha establecido de forma contundente en las siguientes sentencias:

“Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil el que regula ese tipo de situaciones, cuando advierte que

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...) Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

*Sin embargo, **de dicho texto no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque su presencia, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito.** De todas maneras el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite.*

*Incluso, si dejan las cosas tal como van de todas maneras **«la sentencia producirá efectos respecto de ellos»**, advertencia que claramente se refiere a los sucesores de las personas extintas, tanto naturales como jurídicas, que estuvieren trabadas en una disputa y cuenten con un vocero para la contienda debidamente instituido.*

c.-) Cosa muy distinta es que una parte o alguno de sus integrantes muera sin que «haya estado actuando por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem». El acaecimiento de este hecho, tal como reza el artículo 168 ibidem, deriva en la interrupción del proceso y obliga al funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen.

(...) d.-) No otra ha sido la posición de la Corporación, que en SR de 13 de diciembre de 2001, rad. 0160, expuso que }

*(...) la citación ordenada por el juzgado a quo -con relación a los sucesores procesales del causante- , en estrictez, no resultaba obligatoria, como quiera que para la fecha de su defunción, marzo 25 de 1992 -según copia de la respectiva acta civil-, el señor (...) ya había sido notificado de la admisión de la demanda, a la que dio oportuna contestación, a través del abogado a quien, para que asumiera su defensa, otorgó poder especial, que se presume vigente, justamente por no haber sido revocado por el poderdante o sus sucesores procesales, cual lo autoriza el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil (...) **En estas condiciones, emerge con claridad que como a su muerte el señor (...) estaba jurídicamente representado por apoderado judicial, operó la sucesión procesal en los términos del inciso inicial del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, sin que se verificara la causal de interrupción del proceso prevista en el primer ordinal del artículo 168 de la citada codificación. Por ende, no era imperativo disponer la citación de que trata el artículo 169 ibídem, de donde no resultaba indispensable la citación ordenada por el Juzgado (...) en sus providencias de septiembre 9 de 1994 y marzo 7 de 1996 (...) Conclúyese así que, en suma, tampoco aflora la pretendida nulidad por la eventual ilegalidad en la forma como se notificó el auto de marzo 7 de 1996 a las personas llamadas a suceder al difunto, habida cuenta que la vinculación procesal de éstas, se dio, debida y suficientemente, por el sólo hecho de haber fallecido el señor Beltrán García, cuando -como se anotó- estaba representado por un apoderado judicial, de modo que si no era procedente la citación en comento, menos podrían tener incidencia alguna las irregularidades en que habría incurrido el juez a quo al hacer efectivo ese llamamiento (...) De esta forma, todas las posibles inconsistencias que rodearon la citación de quienes hoy reclaman la revisión, no poseen la indefectible idoneidad para configurar la nulidad procesal establecida en el numeral 9º del artículo 140 del estatuto procesal civil, dado que, se reitera, la citación de los herederos del señor (...) obedeció a un yerro judicial y no a un imperativo legal. Ciertamente, de conformidad con la señalada disposición, la aludida modalidad de nulidad procesal podrá tener lugar si no se practica en legal forma "la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena". Desde luego, ese efecto no hará su aparición "cuando fallece el litigante que está asistido de***

Asunto : Ordinario de Pertenencia
Radicación : 500013103004 2012 00372 00
Demandante : Patricia Elvira Reina Guerrero
Demandado : Ivon Castañeda de Romero y Otros.

apoderado", pues otro entendimiento no puede dimanar de las previsiones contenidas en los artículos 168 (num. 2) y 169 del Código de Procedimiento Civil, ya comentadas en esta providencia (subrayado y resaltado del texto).

e-) En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure"² (Negrilla ajena al original).

En otra providencia al respecto, se señaló:

"Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que (...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes(...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional DE PRESENTARSE al proceso para que el juez le reconozca su calidad"³ (resalta el Juzgado).

Son estos motivos por los que el despacho no accederá a la petición del recurrente consistente en revocar el numeral primero del auto que precede e interrumpir el curso del presente proceso, por no encontrarse configurada ninguna de las causales legales para la interrupción y/o suspensión del mismo.

No obstante, en procura de resolver la petición del extremo actor consistente en la exclusión de este trámite del demandado Luis Alberto Gutiérrez Reina, en esta oportunidad **se requiere al demandante** para que de cumplimiento integro al requerimiento efectuado en el numeral 2° del proveído fustigado y aporte a este proceso el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble materia de litigio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 230-36408.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento en las razones que se esgrimen en el recurso impetrado, y por lo tanto mantendrá el auto atacado, sin que exista lugar a conceder la apelación subsidiariamente interpuesta, por no encontrarse el asunto recurrido en ninguna de las causales taxativas contempladas en el artículo 321 del C.G.P., para que sea procedente la concesión de la alzada, ni en norma especial alguna.

Finalmente, de conformidad con el artículo 118 del CGP, al haberse presentado recurso de reposición en contra del auto que puso en conocimiento de las partes el **dictamen para los efectos del artículo 228 del CGP, el término de tres correrá a partir del día siguiente a la notificación por estados de la presente providencia.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión cuestionada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por no encontrarse el asunto recurrido en ninguna de las causales taxativas contempladas en el artículo 321 del C.G.P., para que sea procedente la concesión de la alzada, ni en norma especial alguna.

TERCERO: Requerir al demandante para que de cumplimiento integro al requerimiento efectuado en el numeral 2° del proveído fustigado y aporte a este proceso el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble materia de litigio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 230-36408.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SC12377-2014, sentencia de revisión de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC1561-2016, Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

Asunto : Ordinario de Pertenencia
Radicación : 500013103004 2012 00372 00
Demandante : Patricia Elvira Reina Guerrero
Demandado : Ivon Castañeda de Romero y Otros.

CUARTO: transcurrido el término señalado en la parte motiva, de conformidad con el artículo 118 del CGP, ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58400b1c64f3abf4a44eb76803dd8ecfd15ab279f916c690c44e9edbff9671aa**
Documento generado en 07/12/2021 03:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de Pertenencia
Radicación : 500013103004 2017 00389 00
Demandante : Leidy Carolina Hernández García
Demandado : Guillermo Valencia Zuluaga y Otro.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación, instaurado por el apoderado del extremo actor en contra del auto de 18 de junio de 2019 (fs. 186-187), por medio del cual se terminó el proceso verbal de pertenencia de la referencia, atendiendo que el actor no cumplió a cabalidad o satisfacción con la carga consistente en notificar al extremo demandado, de conformidad con el requerimiento previo efectuado a través de providencia calendada de 26 de marzo de 2019 (fs. 180-181).

Para el recurrente, la aludida determinación debe ser revocada, bajo el argumento de que el 9 de mayo de 2019 allegó constancia de la publicación del emplazamiento efectuado a las personas indeterminadas y la constancia del envío de la citación para la notificación personal del demandado Guillermo Valencia Zuluaga, la cual no fue entregada a satisfacción, en virtud de que la dirección estaba errada, por lo que consideró que este despacho debía adoptar las medidas del caso, como lo era *“indicar la forma posterior de notificación”* (fl. 188), agregando en el escrito de impugnación que en la actualidad se encuentra buscando una nueva dirección donde notificar al mencionado demandado, razón por la cual estimó que no había lugar a finiquitar la cuestión.

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del estatuto adjetivo, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra una sanción procesal ante la desidia del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito *“sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores”*¹; que procura que ninguna actuación jurisdiccional se paralice en forma injustificada.

Así entonces, en el mentado canon se instituyeron dos hipótesis:

En la primera de ellas, habilitó al juez para requerir, mediante auto que se notificará por estado, a los extremos de la *Litis*, llamante en garantía, incidentante u otro interesado en las results de una actuación, pidiéndole que cumplan, dentro de los 30 días siguientes, una carga procesal o un acto de parte cuya no realización impide continuar con el trámite del proceso, ello, so pena de terminarlo e imponer condena en costas.

En la segunda, contemplada en el numeral segundo, se consignó que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, haya permanecido inactivo en la secretaría del respectivo despacho durante un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto

¹ CSJ. STC3898-2016, 30 marzo de 2016, rad. 2016-00168-01.

Asunto : Verbal de Pertenencia
Radicación : 500013103004 2017 00389 00
Demandante : Leidy Carolina Hernández García
Demandado : Guillermo Valencia Zuluaga y Otro.

que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencias, se decretará su terminación por desistimiento tácito, sin que sea necesario agotar ningún requerimiento; pues dicho precepto censura la parálisis del proceso por el simple transcurso del tiempo sin solicitud o actuación de parte, incluso, del despacho.

De tal forma lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(…) el texto del artículo 317 del Código General del Proceso que en su momento derogó lo que pervivía del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativamente a la inactividad de las partes en el impulso de los procesos traídos a la jurisdicción, estableció varias hipótesis determinantes de la finalización del respectivo litigio dependiendo la desidia del promotor de la respectiva acción, el tiempo transcurrido de dicho abandono y de la etapa en la que encontrara la causa.

*En esa dirección adoptó dos numerales y si bien sus textos conducen al mismo objetivo cual es la terminación del asunto por desistimiento tácito, en uno y otro fijó unas condiciones procesales y temporales diferentes. Por ejemplo, **mientras en el numeral 1° se exige, ante el abandono del proceso, que el funcionario requiera al demandante o a quien corresponda cumplir la actuación pendiente, para que ajuste su conducta al trámite pertinente**, en el numeral 2° no existe tal condicionamiento y la razón fundamental para esa diferencia estriba en el tiempo en el que el mismo ha permanecido inactivo.*

Obsérvese que la parte final del inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 expresamente consagra: «el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado». A su turno la parte final del inciso 1° del numeral 2° de la citada norma consagra que «se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo» (subrayado fuera del texto), confrontación de normas que sin mayor esfuerzo permite concluir que en todos los eventos consagrados en el artículo 317 memorado la terminación del proceso sobreviene por la institución del desistimiento tácito, pero dependiendo las circunstancias específicas, debe agotarse un procedimiento diferente y bajo condiciones de tiempo diversas(…)»².

Ahora bien, para las dos hipótesis resulta aplicable el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, ítem respecto del cual, recientemente **la Corte Suprema de Justicia unificó su postura respecto de la interpretación del mismo para indicar:**

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (Destaca el despacho).

También, en la mencionada sentencia (STC11191-2020), se distinguió en cada hipótesis la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Así, por ejemplo, para el asunto que estudia el despacho, respecto de la interrupción del término establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se indicó:

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que*

² CSJ. STC del 17 de octubre de 2014, expediente 11001-02-03-000-2014-02245-00, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Asunto : Verbal de Pertenencia
Radicación : 500013103004 2017 00389 00
Demandante : Leidy Carolina Hernández García
Demandado : Guillermo Valencia Zuluaga y Otro.

integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término».

Y, haciendo énfasis en tal postura, determinó esa Alta Corporación en Sentencia STC4206-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

*“Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, **lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado** o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”.*

Por otra parte, pertinente es resaltar que el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)”, es de aplicación restrictiva respecto del numeral 1 del artículo 317 *ibídem*.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC7100-2017 con radicado No. 11001-02-03-000-2013-00004-00, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo se expuso:

“(…) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.

(…)

5. Así mismo, es improcedente la interrupción o suspensión de los términos con base en el ordinal c), segundo aparte, del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé: «c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Es que tal precepto, con independencia del significado que pueda tener la expresión relativa a que la actuación sea «de oficio o a petición de parte», que plantearon las replicantes de la nulidad, debe entenderse de forma restrictiva para la hipótesis del numeral 1º del precepto 317.

Obsérvese cómo es de perentorio el aludido segmento normativo (numeral 1º), al disponer que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida por la parte respectiva, sea necesario que esta cumpla una carga procesal o actuación tendiente a dicha continuidad, para cuyo propósito el juez le ordenará realizar la conducta omitida en el plazo de treinta días. Agrega que vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso” (Negrilla fuera de texto).

Bajo ese panorama y auscultadas las razones esgrimidas por el apoderado judicial del extremo demandante, se confirmará el proveído fustigado, toda vez que en el plenario se encuentran acreditados los presupuestos que la norma prevé para la aplicación del desistimiento tácito; en tanto la carga procesal impuesta a la demandante **no se cumplió a cabalidad o en debida forma**, impidiendo el impulso del proceso de la referencia, tal como pasa a exponerse:

Asunto : Verbal de Pertenencia
Radicación : 500013103004 2017 00389 00
Demandante : Leidy Carolina Hernández García
Demandado : Guillermo Valencia Zuluaga y Otro.

En efecto, obsérvese que el 26 de marzo de 2019, este estrado judicial requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa providencia, realizara la notificación personal del auto admisorio al demandado GUILLERMO VALENCIA ZULUAGA y el emplazamiento de las personas indeterminadas, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso de pertenencia, atendiendo que la demanda se había admitido desde el 29 de enero de 2018 (fl. 154-155), sin que a la data del requerimiento previo, es decir, luego de transcurrir más de un año desde el admisorio, el demandante hubiera adelantado actuación alguna encaminada a notificar a la parte pasiva.

Sin embargo, durante ese lapso del aludido requerimiento, el demandante adosó, **únicamente**, una publicación del emplazamiento de las personas indeterminadas y una constancia del envío fallido del citatorio para la notificación personal del demandado GUILLERMO VALENCIA ZULUAGA, el cual fue devuelto bajo la causal de “LA DIRECCIÓN NO EXISTE” (fs. 183-185), sin que el promotor adelantara actuación adicional en procura de dar cumplimiento a la carga de notificar efectivamente a de dicha parte. Ahora, se aclara que el impulso de la mencionada notificación no estaba en cabeza del despacho –como lo adujo el censor- sin ser válida la excusa del recurrente consistente en que se encontraba buscando una nueva dirección de notificaciones del convocado, comoquiera que el trámite no podía paralizarse indefinidamente en espera de dicha información, más aun teniendo en cuenta que, como ya se dijo, hacia más de un año que se había admitido el libelo sin que el precursor hubiere adelantado actuaciones encaminadas a efectuar le referida notificación, sobre todo, su falta de manifestación en sentido alguno para acreditar actuación alguna que se encontrará realizando para cumplir lo ordenado en auto que lo requirió so pena de desistimiento tácito.

En ese orden, la actuación desplegada por el actor, contrario a lo alegado por el mismo, no tiene la virtualidad de acatar el exhorto realizado, pues la misma no resulta ser útil, pertinente, conducente ni procedente para cumplir con el requerimiento impuesto. Pues, para ello era menester que además de efectuar la publicación para el emplazamiento de las personas indeterminadas, se notificara al otro sujeto que integra el extremo pasivo, esto es, al señor VALENCIA ZULUAGA. Lo cual **expresa y claramente se señaló en la providencia en la cual ello se ordenó, de tal suerte, que resulta un actuar poco diligente el que aquí desplegó el extremo actor, pues las ordenes fueron precisas y claras**, lo cual, de ser avalado desnaturalizaría la finalidad de la norma, cual es imprimir, bajo una orden clara y concreta – que es carga de la parte – el impulso que esta no le ha dado, y nos llevaría nuevamente, a continuar dilatando el asunto.

Aunado a ello, preciso es indicar que, si se aceptara la postura del censor, *“el mecanismo de dirección y ordenación procesal [como lo es la figura del desistimiento tácito] carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial”³, y “pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial”.*

De tal suerte que validar la actuación del actor, sería contrario a la finalidad de la norma, cual es, imprimir celeridad al asunto, cuando ha estado pendiente de una carga de la parte, para la cual, además, previamente ha ya transcurrido un considerable plazo sin que la lleve a cabo, de ahí qué, el ordenamiento permita compelerlo para que la cumple en el plazo de 30 días, término más que suficiente, para que efectivamente realice la actuación, excepto en los casos de actos idóneos, que no es este, de lo contrario, se perdería la finalidad de la norma de lograr la efectiva continuación del trámite, dilatándose nuevamente, hasta que el compelido la realice de forma acertada, cuando se trata de actuaciones desplegadas por apoderados judiciales conocedores de las normas y con la idoneidad para dar cumplimiento a las órdenes del despacho, de ahí que tampoco pueda tener cabida la exigencia del apoderado de tener que el despacho insistirle en la notificación, pues claramente era conocedor que la citación del artículo 291 había sido devuelta al no existir la dirección, de ahí, que era de su resorte agotar todas las tareas necesarias para

³ Ver CSJ STC9945-2020. M.P. Francisco Ternera Barrio.

Asunto : Verbal de Pertenencia
Radicación : 500013103004 2017 00389 00
Demandante : Leidy Carolina Hernández García
Demandado : Guillermo Valencia Zuluaga y Otro.

cumplir con la notificación, pero no se observa que se haya dado cuenta de actuación alguna posterior a ello, trayendo manifestaciones posterior a la terminación del proceso.

Dicho de otro modo, la actuación que tiende al cumplimiento del acto procesal, cuando se trata del evento contemplado en el numeral 1°, es decir, cuando se ha dado una orden concreta, debe ser apta e idónea para tener por cumplida la misma.

Por tales razones, no se revocará el auto de 18 de junio de 2019 y se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 317, numeral 2, literal e del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión objeto de análisis.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de APELACIÓN presentado de forma subsidiaria.

TERCERO: REMITIR el expediente, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral. Por Secretaría, procédase de conformidad, previo traslado señalado en el Art. 324 del CGP. y déjense las constancias del caso. Lo anterior, en virtud de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21260b6c0e989526245622263ea9ee39b4fc0f07bcea6189f4bf1b1bd13430d4**
Documento generado en 07/12/2021 02:44:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500014003002 2020 00621 01
Demandante : JUAN CARLOS MARTIN TRIANA Y OTRO.
Demandado : ANTONIO CUELLAR VARGAS Y OTRO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se requiere al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, para que sirva allegar de inmediato a este despacho la totalidad de los folios y archivos de las audiencias que comprenden el expediente de la referencia, comoquiera que de la revisión del plenario digitalizado se advierte que el expediente no fue remitido en su totalidad a esta instancia, siendo dicha documental necesaria para el estudio y decisión de la alzada instaurada en contra del auto proferido el 14 de octubre de 2021, el cual no obra en el expediente y frente al que al parecer versa la apelación que ocupada la atención de este despacho, lo anterior teniendo en cuenta lo comunicado por el estrado de primera instancia en oficio n° 0815 de 29 de octubre hogaño (PDF 23; C. Primera Instancia; Exp. Digital), a través del cual se remitió el asunto de la referencia a este juzgado; por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cd5d644d8348d2249430cee900af5e1c8a76280bce0c319817b026d9955ebe8
Documento generado en 07/12/2021 01:33:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00337 00
Demandante : Rodriangel y Cia S.A.S.
Demandado : A&N Medical S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la remisión del archivo digital contentivo de la demanda de la referencia junto con sus anexos, en la presente oportunidad el juzgado procederá a efectuar la calificación del libelo de la referencia, por lo que de entrada anuncia que rechazará el presente trámite ejecutivo por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, lo anterior por los motivos que pasan a exponerse.

De la revisión del escrito inaugural y sus anexos, conforme lo establece el numeral 1, artículo 26 del Código General del Proceso, se avizora que el valor de las pretensiones al tiempo de radicación de la demanda (\$70'000.000) no supera los 150 SMLMV establecidos para la mayor cuantía (inc 4, art. 25 C.G.P.), que para el año 2021 equivale a la suma de \$136.278.900; en consecuencia, no es este despacho competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía (art. 20 *ibidem*), correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el canon 18 *ejusdem*.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA la presente demanda

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3473ee102b69f931ac70dba4529bf58f3bd6791c93da444ccf721a3e30545da**

Documento generado en 07/12/2021 08:34:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00339 00
Demandante : Deyanira Peña Gutiérrez
Demandado : Heiddy Gómez Molano



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose efectuado un análisis del escrito introductorio, al amparo del numeral 3° del Art. 26 del Código General del Proceso, que a la letra prevé: “**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: (...) 3. **En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**”, advierte este despacho que el avalúo catastral del inmueble materia de usucapión, identificado con matrícula inmobiliaria N°230-5652, según consulta del mismo en línea, asciende a \$99’880.000¹; de ello surge claro que el anterior monto no supera los 150 SMLMV para el año 2021, es decir, la suma de \$136’278.900.

En consecuencia, esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - art. 20 *ibidem*, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 *ibidem*.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

TERCERO: INCORPORAR al expediente digital la documental que da cuenta del avalúo catastral del bien (carpeta “CUADERNO PRINCIPAL” archivo pdf “6”).

De conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

¹ Si bien el certificado del avalúo catastral no fue aportado a la demanda, al consultar en la página de la alcaldía municipal de Villavicencio, Secretaría de Hacienda Municipal y del Tesoro, y descargar dicho soporte, se refleja que el valor catastral del inmueble es de \$99’880.000. Dicha documentación será incorporada al proceso y también puede ser consultada en:

https://swimpuestos.villavicencio.gov.co:1443/Portal/impuestos.portal.wpninformacionipu.aspx?IPU_010300230028000

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ecf3bede7e3a3c053a983b1d4d2ee360426d9e480faee62f7e09249e6661fa**

Documento generado en 07/12/2021 08:34:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO
Radicación : 500013153004 2021 00340 00
Demandante : KAROL JOHANA CARMONA ROMERO
Demandado : SADIL ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane las siguientes inconsistencias:

1. Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente al ejecutado corresponde a la utilizada por este y demás requisitos del art. 8°, Decreto 806 de 2020: *“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica”*.

2. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, puesto que no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, al extremo pasivo

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo ordenado en el inciso tercero del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **e242e51231fc335bbb89bfc0f5a92d413dbf96af65b1cccafd2c8f36c9af2812**

Documento generado en 07/12/2021 08:35:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo con garantía real
Radicación : 500013153004 2021 00342 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : EDUARDO AURELIO MELO MARTINEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al observar este despacho judicial que se encuentran reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **EDUARDO AURELIO MELO MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05709099100111462:

1. La suma de \$198.580,69 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 14 de febrero de 2021.

1.1. La suma de \$1.181.419,17 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital de la cuota del numeral anterior desde el 15 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021, a la tasa convencional pactada.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de febrero, desde el 15 de febrero de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. La suma de \$200.390,25 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 14 de marzo de 2021.

2.1. La suma de \$1.179.609,64 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital de la cuota del numeral anterior desde el 15 de febrero de 2021 al 14 de marzo de 2021, a la tasa convencional pactada.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de marzo, desde el 15 de marzo de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3. La suma de \$202.216,30 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 14 de abril de 2021.

3.1. La suma de \$1.177.783,60 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital de la cuota del numeral anterior desde el 15 de marzo de 2021 al 14 de abril de 2021, a la tasa convencional pactada.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de abril, desde el 15 de abril de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4. La suma de \$204.058,98 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 14 de mayo de 2021.

Asunto : Ejecutivo con garantía real
Radicación : 500013153004 2021 00342 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : EDUARDO AURELIO MELO MARTINEZ

4.1. La suma de \$1.175.940,90 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital de la cuota del numeral anterior desde el 15 de abril de 2021 al 14 de mayo de 2021, a la tasa convencional pactada.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de mayo, desde el 15 de mayo de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

5. La suma de \$205.918,40 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 14 de junio de 2021.

5.1. La suma de \$1.174.081,44 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital de la cuota del numeral anterior desde el 15 de mayo de 2021 al 14 de junio de 2021, a la tasa convencional pactada.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de junio, desde el 15 de junio de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

6. La suma de \$207.294,88 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 14 de julio de 2021.

6.1. La suma de \$1.172.205,02 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital de la cuota del numeral anterior desde el 15 de junio de 2021 al 14 de julio de 2021, a la tasa convencional pactada.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de julio, desde el 15 de julio de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

7. La suma de \$164.588,46 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 14 de agosto de 2021.

7.1. La suma de \$1.490.411,43 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital de la cuota del numeral anterior desde el 15 de julio de 2021 al 14 de agosto de 2021, a la tasa convencional pactada.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de agosto, desde el 15 de agosto de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

8. La suma de \$166.498,49 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 14 de septiembre de 2021.

8.1. La suma de \$1.488.501,40 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital de la cuota del numeral anterior desde el 15 de agosto de 2021 al 14 de septiembre de 2021, a la tasa convencional pactada.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de septiembre, desde el 15 de septiembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

9. La suma de \$168.430,68 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 14 de octubre de 2021.

9.1. La suma de \$1.486.569,19 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital de la cuota del numeral anterior desde el 15 de septiembre de 2021 al 14 de octubre de 2021, a la tasa convencional pactada.

Asunto : Ejecutivo con garantía real
Radicación : 500013153004 2021 00342 00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : EDUARDO AURELIO MELO MARTINEZ

9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de octubre, desde el 15 de octubre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

10. La suma de \$168.430,68 MCTE, correspondiente al capital de la cuota del 14 de noviembre de 2021.

10.1. La suma de \$1.484.614,58 MCTE, correspondiente a los intereses corrientes, causados sobre el saldo de capital de la cuota del numeral anterior desde el 15 de octubre de 2021 al 14 de noviembre de 2021, a la tasa convencional pactada.

10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital de la cuota de noviembre, desde el 15 de noviembre de 2021, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

11. La suma de \$133.026.411,89 MCTE, correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado.

11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital acelerado antes descrito desde el día siguiente a la presentación de la demanda, día desde el cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad del demandado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° **230-169857**. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro de dicho bien.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con sus identificaciones.

SEXTO: Reconózcase a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a90d3fe86bb59aa02037353a760ffe2f6ddff04d7edd613e348331481fcd160**
Documento generado en 07/12/2021 08:35:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013153004 2021 00343 00
Demandante : Aldemar Rey Niño
Demandado : Rosalba Sanabria Moreno



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose efectuado un análisis del escrito introductorio, al amparo del numeral 3° del Art. 26 del Código General del Proceso, que a la letra prevé: *“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”*, advierte este despacho que el avalúo catastral del inmueble materia de reivindicación, identificado con matrícula inmobiliaria N°230-39952, según consulta del mismo en línea, asciende a \$53'333.000¹; de ello surge claro que el anterior monto no supera los 150 SMLMV para el año 2021, es decir, la suma de \$136'278.900.

En consecuencia, esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - art. 20 *ibidem*, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 *ibidem*.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

TERCERO: INCORPORAR al expediente digital la documental que da cuenta del avalúo catastral del bien (carpeta “CUADERNO PRINCIPAL” archivo pdf “4”).

De conformidad con el inciso 1° del artículo 139 del CGP, contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

¹ Si bien el certificado del avalúo catastral no fue aportado a la demanda, al consultar en la página de la alcaldía municipal de Villavicencio, Secretaría de Hacienda Municipal y del Tesoro, y descargar dicho soporte, se refleja que el valor catastral del inmueble es de \$53'333.000. Dicha documentación será incorporada al proceso y también puede ser consultada en:
<https://swimpuestos.villavicencio.gov.co:1443/Portal/impuestos.portal.wpninformacionipu.aspx?IPU,010404560012000>

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e275f0a56c3a25e3ebb794e0dcfb40fd52b25cfc14991bde3b4caef2cf57c0ec**
Documento generado en 07/12/2021 08:35:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00345 00
Demandante : Hospital Departamental de Villavicencio ESE
Demandado : Médicos Asociados S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la remisión del archivo digital contentivo de la demanda de la referencia junto con sus anexos, en la presente oportunidad el juzgado procederá a efectuar la calificación del libelo de la referencia, por lo que de entrada anuncia que rechazará el presente trámite ejecutivo por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, lo anterior por los motivos que pasan a exponerse.

De la revisión del escrito inaugural y sus anexos, conforme lo establece el numeral 1, artículo 26 del Código General del Proceso, se avizora que el valor de las pretensiones (capital + intereses moratorios) al tiempo de radicación de la demanda (\$98'163.693) no supera los 150 SMLMV establecidos para la mayor cuantía (inc 4, art. 25 C.G.P.), que para el año 2021 equivale a la suma de \$136.278.900; en consecuencia, no es este despacho competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía (art. 20 *ibidem*), correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el canon 18 *ejusdem*.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA la presente demanda

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8644307b3e73a07b94357e6c47118b9b59afe15b6f596f6087501ea47b841c5**

Documento generado en 07/12/2021 08:34:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación : 500013153004 2021 00346 00
Demandante : ADRIANA MARIA NIETO HOLGUIN Y OTROS
Demandado : MERCADERÍA S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse cumplidos los formalismos señalados por los artículos 82, 90 y 384 del Código General del Proceso, así como aquellos que contempla el Decreto 806 de 2020, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE UNICA INSTANCIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, formulada por ADRIANA MARIA NIETO HOLGUIN, JUAN PABLO NIETO HOLGUIN y HORACIO HUMBERTO NIETO ROJAS, contra MERCADERÍA S.A.S.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al Dr. DARLES AROSA CASTRO, como apoderado judicial del extremo demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680c351fe413c262ca6eb1f833778e7ceed8f04544bd5cc8daf8409b339a8ba4**

Documento generado en 07/12/2021 08:35:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>